



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CHILE

JUAN LUIS GOLDENBERG SERRANO
ACADEMIA JUDICIAL, MARZO 2025

TRATAMIENTO DE “ACREEDORES ESPECIALES” EN EL CONTEXTO CONCURSAL

“Que, cabe recordar que, por regla general y según lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, **los acreedores se encuentran en igualdad de condiciones**, en cuanto al pago de sus acreencias, exceptuándose de esta regla, los créditos preferentes, los cuales pueden pagarse primero, con el producto de la realización de los bienes del deudor, excepción que tiene una fuente legal, establecida en los artículos 2472 a 2487 del citado código, no existiendo otras, como lo previene el artículo 2488 del Código Civil”.

IGUALDAD DE TRATO

CORTE SUPREMA, 7 DE MARZO DE 2025

- La igualdad intrínseca de todos los acreedores como principio y fin del concurso.

La “erosión” de la idea de igualdad por el desborde del tratamiento excepcional.

“Todos los acreedores son iguales, pero hay algunos más iguales que otros”.

Goldenberg Serrano, Juan Luis (2010): “Consideraciones críticas respecto al denominado principio de la *par condicio creditorum*”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 37, N° 1.

PAR CONDICIO CREDITORUM

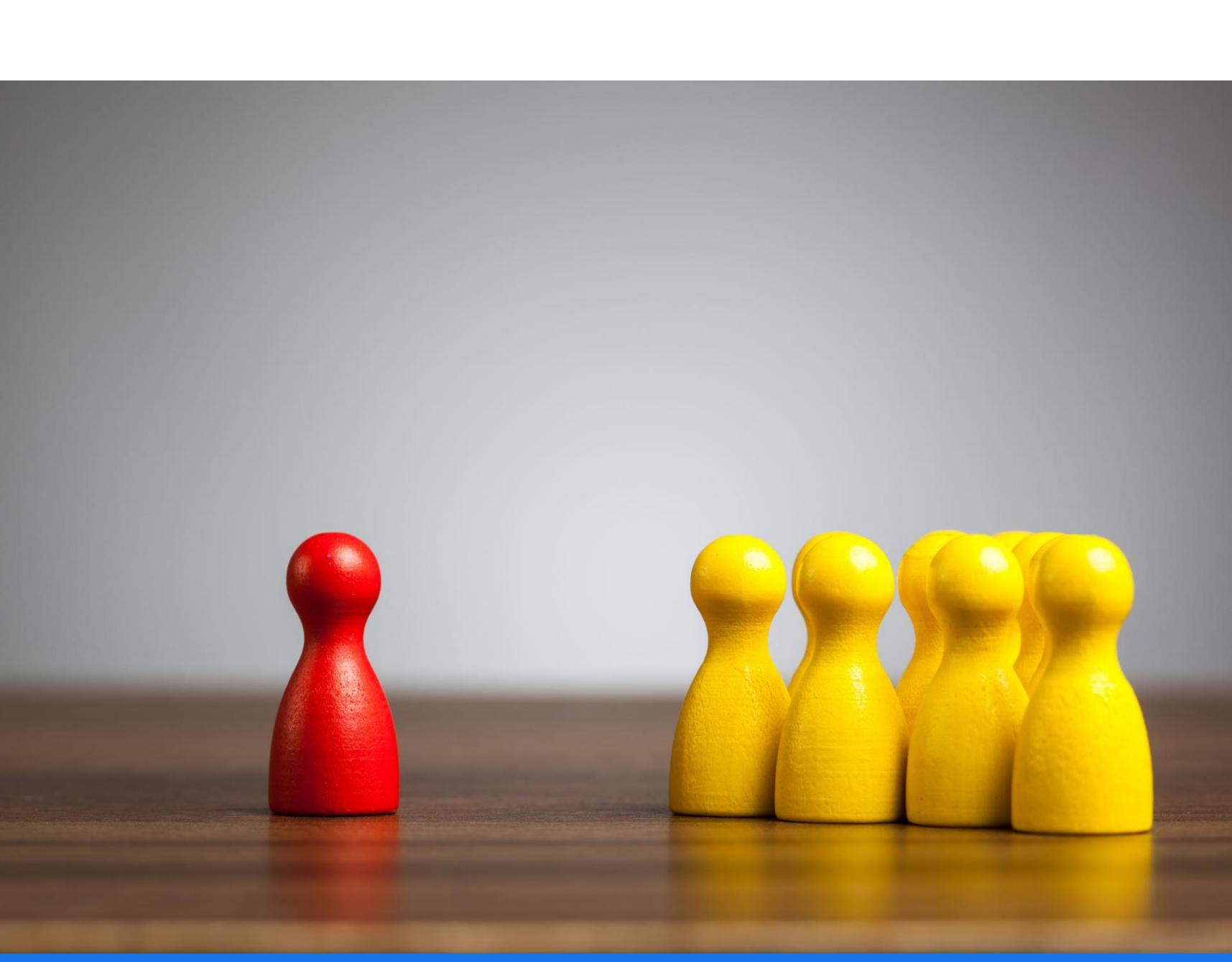
“Postulado ha sido que la *par condicio* siempre reconoció y respetó la realidad preconcursal que reconocía la existencia de créditos desiguales, es dable colegir, entonces, que esta se erigió más bien con un contenido formal o procedural como consecuencia del carácter colectivo y universal del concurso”.

Ruz Lártiga, Gonzalo (2019): “La regla de la *par condicio creditorum*: ¿mito o realidad del Derecho concursal? De los orígenes históricos de la regla y su expresión en el Derecho concursal actual”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 32.

PAR CONDICIO CREDITORUM



DIFERENCIACIONES DE TRATO MÁS ALLÁ DE LAS REGLAS DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS



TRES INTENSIDADES

- 1. DIFERENCIACIÓN POR EXCLUSIÓN
DE EFECTOS NORMALES DEL
INICIO DEL CONCURSO.**

- 2. DIFERENCIACIÓN POR EXCLUSIÓN
DE EFECTOS NORMALES AL
TÉRMINO DEL CONCURSO.**

- 3. DIFERENCIACIÓN POR EXCLUSIÓN
DEL CONCURSO.**

1. LA DIFERENCIACIÓN POR EXCLUSIÓN DE LOS EFECTOS NORMALES DEL INICIO DEL CONCURSO



REORGANIZACIÓN

PROTECCIÓN FINANCIERA CONCURSAL (Art. 57 y 286B, LEY 20.720):

No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los **juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase**, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.

LIQUIDACIÓN

Art. 135, LEY 20.720:

La dictación de la Resolución de Liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al Deudor.

Con todo, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación. En ambos casos, para percibir deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase que hayan sido verificados ordinariamente o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos.

EXCEPCIONES:

- Continuación de las actividades económicas del deudor (Art. 233).
- Venta como unidad económica (Art. 218).



2. LA DIFERENCIACIÓN POR EXCLUSIÓN DE LOS EFECTOS NORMALES DEL TÉRMINO DEL CONCURSO

REORGANIZACIÓN

Arts. 94 y 95, Ley 20.720:

ACREDITORES GARANTIZADOS CON PRENDA / HIPOTECA SOBRE BIENES NO ESENCIALES

- Bienes del deudor (nunca).
- Bienes de terceros (si concurre a la junta o se abstiene de votar).

ACREDITORES GARANTIZADOS CON GARANTÍA PERSONAL (si no concurre a la junta o se abstiene de votar).

LIQUIDACIÓN

LAS NUEVAS REGLAS DEL DESCARGUE DE OBLIGACIONES (Arts. 169 A y 255)

- Regla general es la buena fe.
- Construcción a partir de buena fe procedural y cumplimiento de deber de colaboración (Art. 169).
- Lectura objetiva de las reglas (Art. 169 A).

Navarrete (16.078-2023, 4º Juzgado Civil de Santiago):

Que, del examen de las causales de procedencia de la declaración de mala fe, se advierte que ellos se encuentran planteados en términos objetivos, de manera que no es necesaria la concurrencia de un ánimo especial por parte del deudor tendiente a realizar dichas conductas y que acrediten la existencia de la mala fe.

EXCLUSIÓN DEL EFECTO DEL DESCARGUE

ART. 255, Ley 20.720:

Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insoluto de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación, salvo los siguientes:

- 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1º del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.**
- 2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.**

EXCURSUS: DERECHO DE ALIMENTOS

LEY 21.389, 2021: Art. 2472 CC.

La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

5°. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, **y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere;**

EXCURSUS: DERECHO DE ALIMENTOS

LEY 21.389, 2021: Art. 29, Ley 14.908

Tratándose de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos.

Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7.203, SuperIR:

DEBERES DEL LIQUIDADOR:

1. Deber de consulta al registro previo a la realización del primer pago administrativo y/o reparto de fondos.
2. Deber de considerar al alimentario como acreedor preferente si el deudor concursado aparece en el registro, en los términos y con los límites del Art. 2472 CC, sin necesidad de verificación, bastando el certificado del Registro de Deudores.
3. Deber de realización del pago de administrativo o reparto de fondos con respeto al Art. 2472 CC, aplicando las normas de intereses y reajustes propias de la Ley 21.389 y no de los Arts. 137 y 139 de la Ley 20.720.
4. Deber de depósito en la cuenta bancaria indicada en el Registro.
5. Deber de efectuar reserva de fondos en caso de existir cualquier impedimento para contemplar al alimentario.
6. Deber de retención de reparto a acreedor (alimentante), por el 50% de dicho pago o el monto total si es menor, depositándolo en la cuenta corriente del alimentario.

¿EXISTEN MÁS CASOS?:

EL COMPLEJO CASO DEL CRÉDITO CON AVAL DEL ESTADO

TRES VISIONES DE LA CORTE SUPREMA:

1. Aplicación del principio de especialidad.
2. Inaplicación del principio de especialidad y fin del *fresh start*.
3. Laguna o vacío legal, especialmente post-reforma.

1. Aplicación del principio de especialidad (criterio Primera Sala).

“Que, sobre la materia, esta Corte ha señalado que si la propia Ley N°20.720 ha dejado a salvo las materias que son especiales, quiere decir entonces que, aplicando lo que dispone el artículo 4 del Código Civil, deben preferirse las disposiciones que aquélla exceptúa, si entre ellas existe una norma específica para una cosa o negocio en particular, como es precisamente la normativa del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior con garantía estatal, comprendida en la Ley N° 20.027. Por lo tanto, enfrentados a una regulación que rige para una situación particular y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, ha de entenderse que esta disposición, por ser de excepción, prevalecerá por sobre las normas comunes y ordinarias, que regulan el concurso para las demás cosas o negocios generales, en concordancia, por lo demás, con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley N° 20.720.

Así entonces, no resulta posible desatender la normativa especial, contenida en la Ley N° 20.027, so pretexto de darle aplicación a las normas generales que regulan el procedimiento de liquidación concursal, pues dicho razonamiento infringiría lo dispuesto en los artículos 4 y 13 del Código Civil”.

2. Inaplicación del principio de especialidad y fin del *fresh start* (criterio Tercera Sala).

“Que, no puede perderse de vista que el procedimiento concursal de la persona natural regulado en la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento permite que el deudor pueda obtener una liberación de responsabilidad por las deudas anteriores al concurso por medio de la extinción de las mismas, cuestión que la doctrina jurídica comparada ha denominado un discharge o descarga de deudas, la cual posibilita que el deudor pueda volver a reinsertarse en el mundo económico y comenzar desde cero; dicho en términos anglosajones un fresh start. Desde esta perspectiva, **la pretensión de la recurrente de excluir el crédito en comento no puede ser acogida de manera general y para todos los casos, pues ello importaría desconocer la ratio legis de la Ley N° 20.720 y la intención del legislador, que no es otra que tenga lugar el fresh start**, esto es, que el deudor aquejado por la insolvencia pueda "comenzar desde cero" su re inserción en el mundo laboral, económico y financiero.”.

3. Laguna o vacío legal, especialmente post reforma (voto disidente G. Ruz, primera sala, 10927-2022).

En ese orden de ideas, por una parte, no hay en la Ley 20.027 y la Ley 20.720 un mismo presupuesto fáctico a la base: la primera refiere a la situación de crisis patrimonial momentánea y por lo mismo reversible (la incapacidad de pago producto de cesantía sobreviniente) según se desprende del artículo 13, inciso primero de su texto; mientras la segunda, particularmente en sede de liquidación concursal, refiere a hipótesis de crisis patrimoniales permanentes e irreversibles. Y, por otra parte, las disposiciones que aparecerían contradictorias de la Ley 20.027 no persiguen el mismo fin que la Ley 20.720 en sede de liquidación concursal de bienes, pues esta última busca la realización rápida y eficiente de los activos del deudor a fin pagar o desinteresar a los acreedores y beneficiarse el deudor de la extinción de los saldos insoluto de sus obligaciones en caso de insuficiencia o inexistencia de activos realizables; mientras que aquella lo que persigue precisamente es evitar el pago de la obligación suspendiéndolo temporalmente, sea total o parcialmente, hasta mientras dure el impedimento que lo causa.

Que la cuestión que se presenta en autos, como se señala en el considerando 4º de esta sentencia, refiere a si deben excluirse o no los créditos con aval del Estado en el pasivo concursable de una liquidación concursal, lo que refleja un vacío de regulación que contiene la Ley 20.720 (**y que no ha sido llenado por la Ley 21.563 que la reforma**) en relación a la cuestión de que estos créditos, por su naturaleza, no debieran integrarse al régimen colectivo del dicho procedimiento concursal, lo que en nada se relaciona con su pertenencia a una ley especial o a una disciplina concursal particular que deba gobernarlos. **No existe, en consecuencia, un conflicto normativo llamado a ser solucionado por la aplicación del principio de especialidad, sino por la aplicación de otra regla hermenéutica como la es el principio de subsidiariedad, cuyo campo operativo no supone precisamente un conflicto de leyes sino un supuesto de laguna o vacío legal que deba ser llenado o integrado.**

3. LA DIFERENCIACIÓN POR EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

REVISIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD COMO FORMA DE PROTECCIÓN





Artículo 60 A.- Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo 57.

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.

EL CASO DE LOS TRABAJADORES EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN

RAZONES TUTELARES:

La idea del “acreedor vulnerable” – ver Art. 25, núm. 10, LC.

PROBLEMAS:

La pérdida de la voz del trabajador en procedimientos de reorganización, en especial al tratarse de empresas de menor tamaño.

**SENTENCIA 14º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, DE 10 DE OCTUBRE DE 2024 (15286-2024):
REORGANIZACIÓN SIMPLIFICADA DE CLUB DE LA UNIÓN**

“Por tanto, este sentenciador estima que de conformidad con los reseñado en los párrafos presentes de este considerando, y del análisis de los documentos acompañados por los acreedores laborales, quienes aluden detentar tal calidad respecto de la empresa deudora, no se configurar a legitimación activa para deducir la pretensión incoada respecto del acreedor Deltek I SpA.”

**EL CASO DE LOS TRABAJADORES EN EL PROCEDIMIENTO
CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN**

Artículo 260.- Ámbito de aplicación y requisitos. Quedarán excluidas del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora las siguientes obligaciones:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1º del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.
2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.
3. Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias penales y **aquellas de carácter especial** que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

EL CASO DE LOS “ACREEDORES ESPECIALES” EN LA RENEGOCIACIÓN

SENTIDO DE LA REGLA

De la exclusión del descargue de las obligaciones (A. 255) a la exclusión del procedimiento de renegociación.
La excepción al principio del “*fresh start*” a la imposibilidad de renegociación.

LA POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN:

El sentido de la delegación a la SuperIR y la incidencia en el alivio del deudor.

NCG 21, de 11 de agosto de 2023:

1. Obligaciones como fiador, codeudor, avalista.
2. Cotizaciones previsionales.
3. Créditos CAE.
4. Multas de origen jurisdiccional diferentes al incumplimiento contractual (tránsito, alcoholos, ordenanzas municipales, etc.)

EL CASO DE LOS “ACREDORES ESPECIALES” EN LA RENEGOCIACIÓN

CONCLUSIONES

- La legislación concursal admite un importante número de casos en que existe una desviación de la igualdad de trato de los acreedores, incluso más allá de las reglas de prelación.
- El sentido de la desviación puede atender a diferentes finalidades, pero tienden a fundarse en una estrategia tutelar de los intereses individuales de ciertos acreedores.
- La diferenciación se comporta de modo diferente, pasando desde la no afectación por la tramitación o por el término del concurso, hasta la exclusión del mismo, dando cuenta de diferentes intensidades de la desviación.



MUCHAS GRACIAS
JGOLDENB@UC.CL
